



Resolución No. CSJCOR23-300

Montería, 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00158-00

Solicitante: Oscar Mauricio Vélez Silva

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-00338-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 27 de marzo de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 28 de marzo de 2023, el abogado Oscar Mauricio Vélez Silva, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por Álvaro Herrera Brunal contra Fundación Libre Soy y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00338-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“CUARTO: El 29 de agosto de 2019 se dio contestación a las excepciones y a la demanda de reconvenición por parte del suscrito.

QUINTO: El día 15 de octubre de 2019, radique en el despacho un memorial solicitando impulso procesal.

SEXTO: El día 15 de enero de 2020, volví a requerir al juzgado a fin que se le diera impulso al proceso.

SEPTIMO: El 5 de marzo de 2020, se volvió a presentar memorial al despacho

informando que el proceso que se aproximaba la fecha para dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código general del proceso.

OCTAVO: *El 22 de octubre de 2020, envié vía correo electrónico al despacho solicitud de habilitación del proceso en TYBA, ese mismo día se me respondió el correo informando que debía realizar la solicitud en formato PDF.*

NOVENO: *El día 23 de octubre de 2020, envié nuevamente la solicitud en formato PDF tal cual lo había solicitado el despacho.*

DECIMO: *El día 10 de Diciembre de 2020, envíen nuevamente correo electrónico al despacho solicitando impulso procesal y se procediera a digitalizar el proceso en el aplicativo TYBA.*

DECIMO PRIMERO: *Se han presentado impulsos procesales los días 15 de julio de 2022, 14 de marzo de 2022, 20 de abril de 2022, 21 de octubre de 2022 y 16 de enero de 2023, y hasta la fecha el despacho no se pronuncia a las solicitudes realizadas.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-130 del 30 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/03/2023).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido del tres (03) al siete (07) de abril de dos mil veintitrés (2023), por vacancia judicial de Semana Santa.

1.3 Del informe de verificación

El 11 de abril de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…)

efectivamente para el año 2020 y en especial para el mes de octubre el proceso se encontraba en la oficina digijudicial en la etapa de escaneo y el proceso solo vino a integrarse en TYBA digitalizado el 4 de marzo de 2021, fecha en la cual el suscrito todavía no se encontraba como titular de este Despacho, quien solo vino a

ocuparlo a partir del 1 de octubre del año 2021, procediendo a pronunciarse sobre este proceso y lo aquí solicitado por el quejoso en auto de fecha 14 de octubre del año 2021 que resolvió en ese momento aplazar la audiencia fijada para el 27 de octubre de 2021 a las 9:30 am quedando pendiente fijar nueva fecha una vez se cumplieran con las disposiciones que se les había requerido a la parte demandada, quien había propuesto demanda de reconvención proceso de pertenencia, por tal motivo, debía admitirse previamente esta demanda lo cual no se hizo por el titular de la fecha, el Dr. GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ, sin embargo, el señor OSCAR MAURICIO VÉLEZ SILVA quejoso y apoderado de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio de dominio procedió a contestar el traslado de demanda sobre las excepciones propuestas por la parte demandada e hizo referencia también en ese momento a la demanda de reconvención, sin haber sido admitida siquiera la misma. Como quiera que ya se venían fijando fecha para audiencias, las cuales nunca se llevaron a cabo como consecuencia de la pandemia COVID-19 se continuo con esa línea de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, sin siquiera, repito nuevamente, admitirse la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, conforme lo establece el artículo 371 del CGP, que dispone: “durante el término del traslado de la demanda el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”. Lo cual debió haberse realizado por el Despacho y el titular de ese momento para que una vez vencido el traslado de la demanda inicial (reivindicatoria) se corriera traslado de la de reconvención (pertenencia) al demandante, en la forma prevista en el artículo 91 por el mismo término del de la inicial, o sea 20 días, a fin de decidir ambos procesos conjuntamente en la misma sentencia, circunstancia que no pudo prever el suscrito por no encontrarse dicho proceso totalmente digitalizado.

Si bien es cierto, como lo dice el quejoso, ha presentado impulsos procesales los días 15 de julio, 14 de marzo, 20 de abril y 21 de octubre del año 2022 y 16 de enero del año 2023, y hasta el momento el despacho no se ha pronunciado es debido a la congestión judicial que se tiene por la numerosa programación de audiencias y diligencias que se tiene por este juzgado, por lo que hay una manifiesta imposibilidad de cumplir con los términos procesales.

Advertida esta falencia, lo que debe a continuación hacerse por este juzgador, es el respectivo control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades y que el proceso se lleve en debida forma, circunstancia que debió advertir también el quejoso, porque el también hace parte del proceso.

(...)"

El funcionario judicial inserta pantallazo del acta de entrega de expedientes del 17 de marzo de 2022.

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Oscar Mauricio Vélez Silva, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no había pronunciado respecto de sus múltiples solicitudes de impulso procesal.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó a esta judicatura que ocupa el cargo desde el 1 de octubre del año 2021; posteriormente procedió a pronunciarse sobre el proceso en auto del 14 de octubre del año 2021, que resolvió aplazar la audiencia fijada para el 27 de octubre de 2021 a las 9:30 am quedando pendiente fijar nueva fecha una vez se cumplieran con unas disposiciones requeridas a la parte demandada, quien había propuesto demanda de reconvención en el proceso de pertenencia.

Indica que el anterior titular del despacho continuo la línea de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, sin admitirse la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, cuando afirma que antes se debía correr traslado de la de demanda de reconvención (pertenencia) al demandante y que dicha circunstancia no fue prevista por no encontrarse el proceso totalmente digitalizado. (En su escrito de respuesta el funcionario inserta pantallazo del acta de entrega de expedientes del 17 de marzo de 2022)

Argumenta que hasta el momento el despacho no se había pronunciado debido a la congestión judicial, por lo que afirma que hay una imposibilidad de cumplir con los términos procesales. Por último, manifiesta que procederá a llevar a cabo un respectivo control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades.

Conforme a lo manifestado por el funcionario judicial, tenemos que este ocupa el cargo desde el 01 de octubre de 2021, y posteriormente emitió pronunciamiento del 14 de octubre de 2021; pese al lapso posterior durante el cual el proceso permaneció inactivo, afirma que dicha circunstancia se debió a que el proceso se encontraba en proceso de digitalización y fue entregado, según acta anexada, el 17 de marzo de 2022.

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que la tardanza corresponde en su mayoría al año 2022, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el corte 2022, la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	973	997	153	847	970

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **970** procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.970
CARGA EFECTIVA	970

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia

para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En otra arista, debido a que desde el mes de marzo de 2022 (Fecha de entrega del expediente por Digijudicial) hasta la fecha, no se emitió pronunciamiento alguno frente al proceso, se instará al funcionario judicial para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

***Misión.** Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

***Visión.** En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - “SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, teniendo en cuenta que el pronunciamiento que el despacho considera seguir requiere un estudio, que posiblemente no pueda ser cumplido de manera irrestricta en el término de respuesta de la presente intervención administrativa, se exhortará al juez para que una vez sea tomada la decisión, remita copia a la presente Judicatura.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por Álvaro Herrera Brunal contra Fundación Libre Soy y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00338-00, presentada por el señor Oscar Mauricio Vélez Silva y por consiguiente ordenar su archivo.

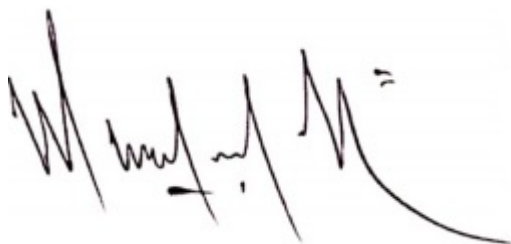
SEGUNDO: Exhortar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, a que implemente un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

TERCERO: Exhortar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, para que una vez sea tomada la decisión, remita copia a la presente Judicatura.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Oscar Mauricio Vélez Silva, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/dtl